

(2) Dos  
Denominación del Plan: SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MOVILES

Modificación.

Código de Inscripción N°23-0062.

- |                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| 1. Descripción de las modificaciones  | 1 |
| 2. Modelo de Cláusulas Modificadorias | 1 |
| 3. Modelo modificadorio de Propuesta  | 1 |
| 4. Nota Técnica modificatoria         | 1 |

El presente plan consta de 1 página.

El presente Modelo de Endoso de Ampliación de Cobertura, correspondiente al Plan de Seguros denominado SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES, ha sido incluido en el Registro Público de Planes de Seguros que obra en la Superintendencia de Seguros, bajo el Código N° 23-0062 de conformidad a lo dispuesto por la Nota SS.SG. N° 908/19 de fecha 09 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Seguros.

MARÍA CLAUDIA FRIGOLA LACQUINATA  
Jefe de División

División de Estudios Actuariales e Inscripciones de Planes de Seguros

## 1. Descripción de las modificaciones

La modificación del plan consiste en incorporar un endoso de vandalismo al plan Seguro de maquinarias viales, agrícolas y equipos móviles, con el fin de ampliar la cobertura ofrecida.

## 2. Modelo de Cláusulas Modificadorias

### ENDOSO: DAÑOS POR VANDALISMO

Contrariamente a lo establecido en la cláusula 3 Exclusiones comunes a todas las secciones de la Sección IV de las Condiciones Particulares Específicas, este seguro se extiende a cubrir los daños que sobrevengan de vandalismo, consistente en la destrucción bienes ubicados tanto en la vía pública como en establecimientos privados, hasta la suma especificada en las Condiciones Particulares.

Se define vandalismo como el accionar destructivo de una o más personas o turbas que actúan irracional y desordenadamente, sea que se realice o no durante una alteración del orden público.

## 3. Modelo modificadorio de Propuesta

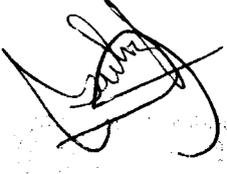
Sin modificaciones.

## 4. Nota Técnica modificatoria

Sin modificaciones.

\*\*\*\*\*

  
**Sally Romero**  
Abogada  
Mat. C.S.J. N° 41.345



El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

Nota N° 908/19

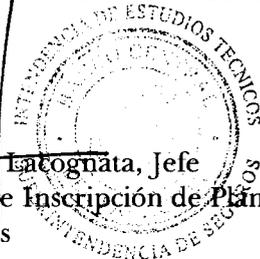
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.

1 Descripción del plan .....	1
2 Modelo de Póliza .....	4
3 Modelo de Certificado Individual .....	30
4 Modelo de Propuesta .....	30
5 Nota Técnica .....	33
6 Otros Elementos Contractuales.....	43
7 Requisitos Especiales para Caución .....	43

El presente plan consta de 51 páginas.

(2) DOS  
Los textos del presente Plan de Seguro de la Sección SEGUROS TÉCNICOS, modalidad SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRÍCOLAS Y EQUIPOS MÓVILES, registrados bajo el Código N° 23-0062, han sido incluidos en el Registro Público de Planes de Seguros que obra en la Superintendencia de Seguros de conformidad a lo dispuesto por la Nota SS.SG. N° 139/19 de fecha 06 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Seguros.

Maria Claudia Frigola Lacognata, Jefe  
División de Estudios Actuariales e Inscripción de Planes de Seguros



## 1 Descripción del plan

### 1.1 El objetivo del plan

El plan de seguro de maquinarias viales, agrícolas y equipos móviles es comúnmente solicitado y requerido para proyectos y empresas de carácter electromecánico, agroindustrial, fabril, entre otros. De igual manera, planes de estas características son demandados en el mercado paraguayo cada vez con mayor frecuencia, considerando el aumento de la complejidad, velocidad y el valor de los factores de producción involucrados.

De igual manera, la cobertura comprendida por este plan es comúnmente exigida por entes binacionales y proyectos encausados bajo la Ley de Alianza Público-Privada.

En consecuencia, El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A (la "**Compañía**") ha desarrollado este plan de seguro con el objetivo de satisfacer la demanda del mercado local y contribuir con el crecimiento de este sector en nuestro país, ofreciendo la cobertura requerida enfocada principalmente en:

- (a) Maquinarias Viales;
- (b) Maquinarias Agrícolas; y
- (c) Equipos Móviles.

### 1.2 Riesgos a ser cubiertos.

El Seguro de Maquinarias Viales, Agrícolas y Equipos Móviles (los "**Bienes Asegurados**") cubre los daños materiales ocasionados por: incendio, por cualquier causa; granizo; huracán; vendaval; ciclón o tornado; rayo; explosión; colisión con objetos en movimientos o estacionarios, volcamiento y deslizamiento de tierra; accidentes que ocurran pese a un manejo correcto; caída de aviones; robo o hurto, como también los daños causados por dichos hechos punibles o su tentativa; inundación, avalanchas, u otra convulsión de la naturaleza; daños durante el transporte del Bien Asegurado, siempre y cuando sea efectuado con los medios adecuados, conforme las características del Bien Asegurado; responsabilidad civil por daños contra terceros y gastos médicos, muerte e invalidez permanente del operador o conductor, hasta las sumas máximas estipuladas en la Póliza y que sufrieran durante la vigencia de la misma.

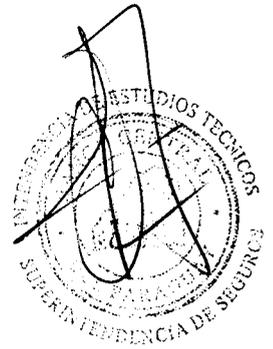
En este sentido, serán considerados para este plan de seguro como:

Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. G.S.J. N° 17260

El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(3) TRES

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 2

- a. **Maquinarias:** máquinas móviles, individualmente o en conjunto;
- b. **Maquinarias Viales:** Maquinarias utilizadas en construcción, mantenimiento o modificación de carreteras u otras estructuras viales;
- c. **Maquinarias Agrícolas:** Maquinarias utilizadas en la explotación de actividades agrícolas; y
- d. **Equipos Móviles:** vehículo utilitario o de transporte, sin tracción propia, que debe ser remolcado por otra Maquinaria para su explotación.

### 1.3 Partes que suscribirán el Contrato.

- **Asegurador o Compañía:** es la Compañía que, mediante la Póliza respectiva, asume el riesgo de las coberturas establecidas en las Condiciones Particulares, hasta los límites pactados por las prestaciones convenidas.
- **Proponente, Tomador o Asegurado:** Es quien contrata el Seguro con el Asegurador, quien acuerda o acepta las condiciones de la Póliza y quien por ello está obligado al pago de la prima.
- **Beneficiario:** Es la persona física o jurídica a quien o quienes el Asegurado reconoce el derecho a percibir la indemnización derivada de la Póliza contraída, hasta el límite indicado en las condiciones de la misma. Excepto en la indemnización resultante por la cobertura al Operador o Conductor del Bien Asegurado, se considerará al Tomador como el Beneficiario.

### 1.4 Duración de la Cobertura y Procedimiento para Anulación Anticipada.

Se prevé una duración normal de un (1) año. Sin embargo, la duración será determinada caso a caso de acuerdo a la necesidad de cada Asegurado.

Cualesquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre -aviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

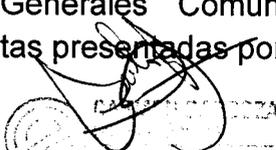
### 1.5 Elementos para verificación en caso de Anulación Anticipada.

Primas no ganadas, netas de comisiones y gastos administrativos.

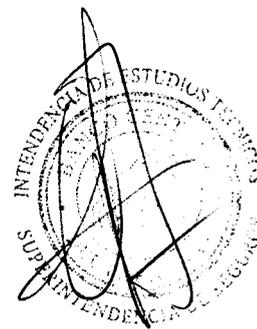
### 1.6 Partes componentes de la Póliza y forma de utilización de las mismas

Forman parte de esta Póliza y constituyen el contrato completo entre el Tomador y la Asegurador: (a) Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares de , y (b) las propuestas presentadas por el Tomador.

  
Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(4) WATKIN  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 3

En caso de discordancia predominarán (a) las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Particulares Específicas, (b) las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares Específicas, y (c) las Condiciones Particulares Comunes sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pacto en contrario.

En las Condiciones Particulares de la Póliza se incorporan los elementos necesarios para identificar correctamente el interés asegurado, la suma asegurada, el Asegurado, el Tomador, los Riesgos Cubiertos, la vigencia, la liquidación de la prima de seguro, los límites de indemnización para cada riesgo, así como otros elementos de conformidad a lo que establece la Resolución SS.SG. N° 215/17 y anexos, de la Superintendencia de Seguros.

**1.7 Descripción de los elementos que se prevén establecer en contratos subyacentes**

No aplica.

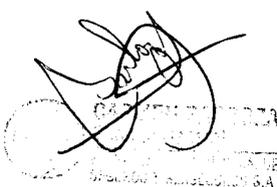
**1.8 Elementos de Tecnología de la Información a ser utilizados**

La difusión se realizará a través de la página web de la Compañía ([www.elsol.com.py](http://www.elsol.com.py)), así como redes sociales y demás campañas publicitarias.

Para las operaciones de gestión de riesgos se utilizará el sistema informático para compañías de seguros desarrollado por un proveedor contratado por el Asegurador.

\*\*\*\*\*

  
Carlos Córdas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(5) cinco

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 4

## 2 Modelo de Póliza

### 2.1 CONDICIONES GENERALES COMUNES

#### SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.

##### CLÁUSULA 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente Póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes, las que a su vez prevalecerán sobre las Condiciones Generales Comunes en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada Riesgo Cubierto.

##### CLÁUSULA 2. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

##### CLÁUSULA 3. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario.

  
Carlos Córdova Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(6) seis

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 5

Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

#### **CLÁUSULA 4. DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10, estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

#### **CLÁUSULA 5. PLURALIDAD DE SEGUROS**

Si el Tomador asegurase el mismo interés y el mismo riesgo con más de un (1) Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

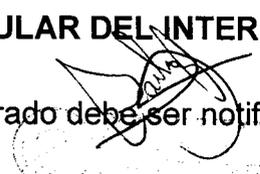
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.C.).

#### **CLÁUSULA 6. CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

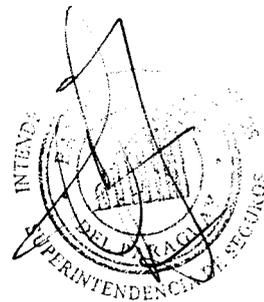
El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

  
**Carlos Obedas Zavala**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(7) siete

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 6

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

### **CLÁUSULA 7. RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

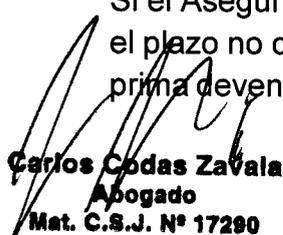
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C.C.).

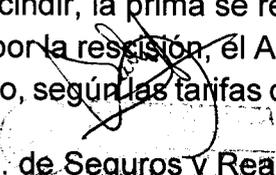
### **CLÁUSULA 8. RESCISIÓN UNILATERAL**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

  
Carlos Códas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(8) octo  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 7

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

#### **CLÁUSULA 9. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

Si la suma asegurada supera notablemente el Valor Actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

#### **CLÁUSULA 10. AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

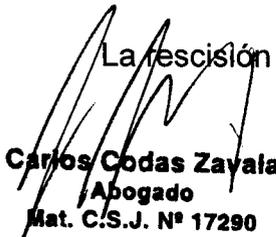
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.).

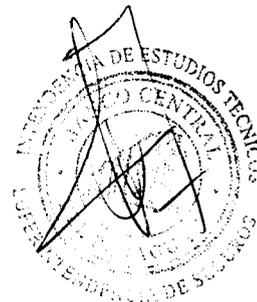
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador

  
**Carlos Cobas Zavala**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.

(9) NUEVE

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 8

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

### **CLÁUSULA 11. PAGO DE LA PRIMA**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso. (Art. 1575 C.C.).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución. (Art. 1577 C.C.).

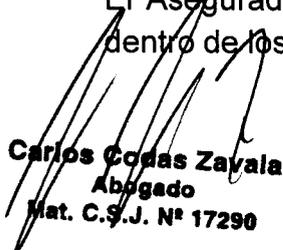
### **CLÁUSULA 12. FACULTADES DEL PRODUCTOR, CORREDOR O AGENTE**

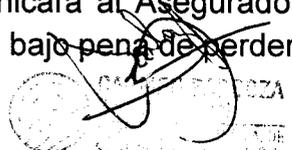
El productor, corredor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.).

### **CLÁUSULA 13. DENUNCIA DE SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

El Asegurado, o el Beneficiario, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado,

  
Carlos Conas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(10) Ditz  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 9

salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado a:

- a) Emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) No remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) Remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) Suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) Comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) Facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

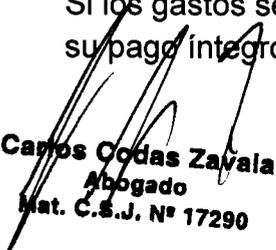
El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

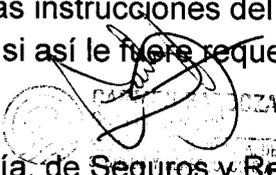
#### **CLÁUSULA 14. OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

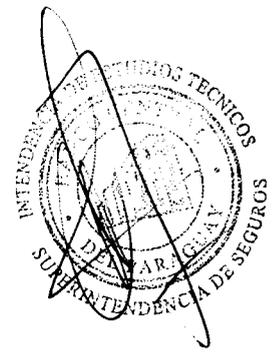
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.)

  
Carlos Ocas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(11) ONCE

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 10

#### **CLÁUSULA 15. ABANDONO**

El Asegurado no puede hacer abandono de los Bienes Asegurados afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C.C.).

#### **CLÁUSULA 16. CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en los Bienes Asegurados dañados que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuir el daño al Bien Asegurado o en el interés público. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños (Art.1615 C.C.).

#### **CLÁUSULA 17. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

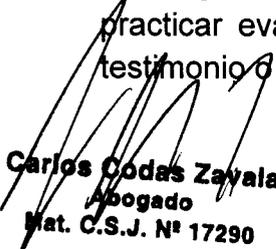
El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

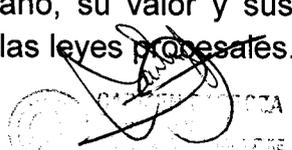
#### **CLÁUSULA 18. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

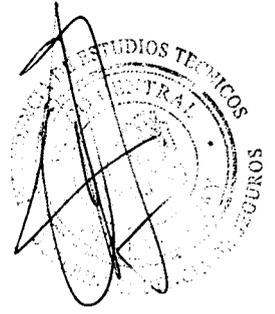
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

  
Carlos Códas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cia. de Seguros y Reaseguros S.A

(12) Doce

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 11

#### **CLÁUSULA 19. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

#### **CLÁUSULA 20. REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

#### **CLÁUSULA 21. PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

#### **CLÁUSULA 22. ANTICIPO**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un (1) mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

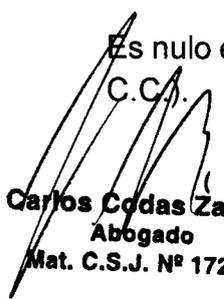
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

#### **CLÁUSULA 23. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

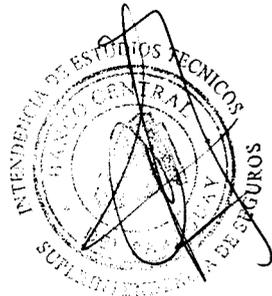
Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

  
**Carlos Cotas Zavala**  
Abogado  
Mat. C.S.J. Nº 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(13) Trece

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 12

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado o de su derechohabiente, éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. El Asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos (Art. 1593 C.C.).

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

#### **CLÁUSULA 24. SUBROGACIÓN**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C.C.).

#### **CLÁUSULA 25. DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el Bien Asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C.C.).

#### **CLÁUSULA 26. USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO Y SEGURO POR CUENTA AJENA**

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C.C.).

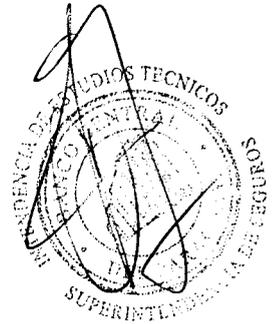
  
Carlos Cedas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290



El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(14) CATORCE

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C.C.).

**CLÁUSULA 27. MORA AUTOMÁTICA**

Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

**CLÁUSULA 28. PRESCRIPCIÓN**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C.C.).

**CLÁUSULA 29. DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las parte deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

**CLÁUSULA 30. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**CLÁUSULA 31. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

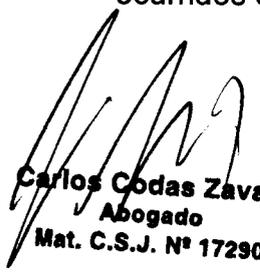
Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente Contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 C.C.).

**CLÁUSULA 32. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

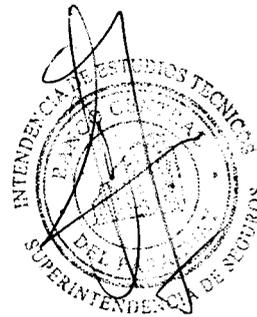
**CLÁUSULA 33. JURISDICCIÓN**

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República de Paraguay, salvo pacto en contrario.

  
**Carlos Cotas Zavala**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

Denominación del Plan: <sup>(15) QUINCE</sup> SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 14

## 2.2 CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.

### SECCIÓN I. PÉRDIDA O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS

#### CLÁUSULA 1. BIENES CUBIERTOS

Bajo esta Sección se cubre exclusivamente la Maquinaria Vial o Agrícola y sus Equipos Móviles acoplados (sin propulsión), especificados en las Condiciones Particulares Especificas, incluyendo el equipo de los mismos mientras esté conectado a o colocado en ellos, siempre que se encuentre dentro de la superficie del predio indicado en las Condiciones Particulares Especificas (los "**Bienes Asegurados**").

Para los efectos de esta Póliza, se entiende como:

- a) **Maquinarias:** máquinas móviles, individualmente o en conjunto;
- b) **Maquinarias Viales:** Maquinarias utilizadas en construcción, mantenimiento o modificación de carreteras u otras estructuras viales;
- c) **Maquinarias Agrícolas:** Maquinarias utilizadas en la explotación de actividades agrícolas; y
- d) **Equipos Móviles:** vehículo utilitario o de transporte, sin tracción propia, que debe ser remolcado por otra Maquinaria para su explotación.

#### CLÁUSULA 2. RIESGOS CUBIERTOS

##### A. COBERTURA BASICA

Esta Sección asegura las pérdidas o daños directos a los Bienes Asegurados indicados en la Póliza, originados por las siguientes causas externas:

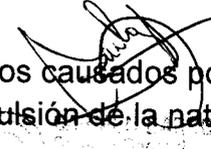
- a) Incendio, por cualquier causa.
- b) Granizo, Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.
- c) Rayo.
- d) Explosión.
- e) Colisión con objetos en movimientos o estacionarios, volcamiento y deslizamiento de tierra.
- f) Accidentes que ocurran pese a un manejo correcto.

##### B. RIESGOS QUE SE CUBREN BAJO ESTIPULACION EXPRESA

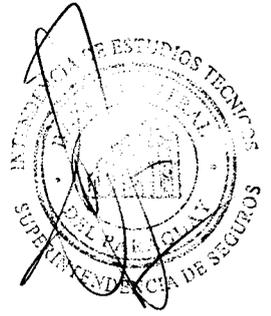
Se pueden cubrir las pérdidas y daños causados por:

- a) Caída de aviones.
- b) Robo y hurto, como también los daños causados por dicho hecho punible o su tentativa
- c) Inundación, avalanchas, u otra convulsión de la naturaleza

  
Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. Nº 17290

  
El Sol del Paraguay Gra. de Seguros y Reaseguros S.A

(16) DUEZ x 5203  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 15

d) Daños durante el transporte del Bien Asegurado, siempre y cuando efectúe con los medios adecuados, conforme las características de la maquinaria asegurada.

### CLÁUSULA 3. VALOR DE REPOSICION

Para los efectos de esta Póliza se entiende como Valor de Reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y características que el Bien Asegurado, incluyendo el costo de transporte y derechos aduaneros, si los hay.

### CLÁUSULA 4. MONTO ASEGURADO

En atención a que este seguro tiene por objeto principal cubrir los riesgos de pérdidas o daños directos totales o parciales que sufra la maquinaria y equipo amparados por la presente Póliza, el Asegurado deberá solicitar y mantener como monto Asegurado el que sea equivalente al Valor de Reposición, siendo este valor el que determinará la prima y será la base de la indemnización a que se haga lugar en todas las pérdidas parciales.

### CLÁUSULA 5. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir un siniestro el Valor de Reposición del Bien Asegurado dañado es superior al valor en que se ha asegurado, el Asegurador responderá solamente a prorrata y de manera proporcional al daño causado. El deducible establecido en las Condiciones Particulares será sustraído en la proporción a cargo de la Compañía.

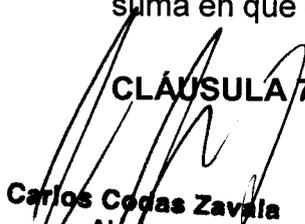
### CLÁUSULA 6. INDEMNIZACION

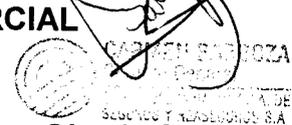
La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros, ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá en total de la diferencia entre el monto asegurado del bien dañado y el deducible respectivo.

En vez de pagar la indemnización en efectivo, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere de hacer reconstruir, reemplazar o reparar en su totalidad o en parte el Bien Asegurado destruido o averiado. No se podrá exigir a la Compañía que el Bien Asegurado que haya mandado a reparar, ni los repuestos que hayan hecho reemplazar sean idénticos a los que existían antes del siniestro.

En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar (a) en la reparación o reposición una cantidad superior a la que hubiera bastado para volver las partes destruidas o averiadas al estado del Bien Asegurado en que se encontraban antes del siniestro, o (b) en exceso de la suma en que el Bien Asegurado se halle cubierto.

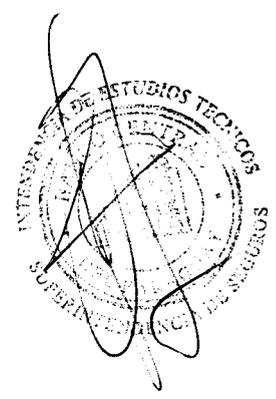
### CLÁUSULA 7. PÉRDIDA PARCIAL

  
Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.U. N° 17290

  
  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE  
MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y  
EQUIPOS MÓVILES.

(17) Diez y siete



Pág. 16

Pérdida Parcial es aquella cuyo costo de reparación no excede el Valor Actual del Bien Asegurado dañado. Se entiende por Valor Actual aquel que resulta descontando la depreciación correspondiente al Valor de Reposición en el momento del siniestro.

En los casos de Pérdida Parcial, la indemnización deberá comprender los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el Bien Asegurado en condiciones de trabajo similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Los gastos considerarán el costo de reparación, según factura presentada por el Asegurado, incluyendo el costo del desarme y armado, flete ordinario y derechos aduaneros si los hay, conviniéndose en que la Compañía no responderá por los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos a considerar serán el costo de los materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre la Compañía y el Asegurado, al momento de la reparación, para cubrir los gastos generales indirectos de dicho taller.

- Los gastos por transporte aéreo no se encuentran cubiertos por la presente Póliza.
- Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas, que no sean necesarias para la reparación del daño, será a cargo del Asegurado.

La Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en una Pérdida Parcial.

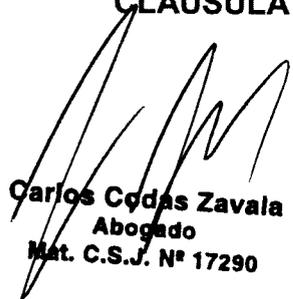
### CLÁUSULA 8. PÉRDIDA TOTAL

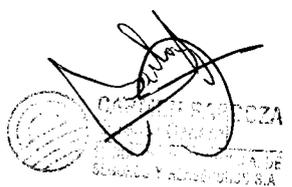
Se considerará como Pérdida Total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al Valor Actual.

En los casos de Pérdida Total del Bien Asegurado, la Compañía indemnizará hasta el Valor Actual de ese bien, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca.

Después de una indemnización por Pérdida Total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado sin devolución de prima alguna para el Asegurado.

### CLÁUSULA 9. ABANDONO

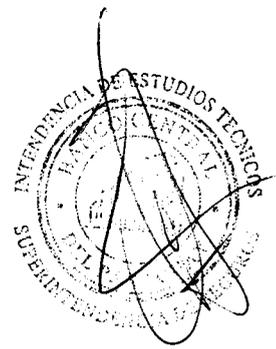
  
Carlos Córdas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290



El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(18) Diez y Ocho

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 17

El Asegurado no puede hacer ningún abandono, total o parcial, del Bien Asegurado; salvo en el caso de Pérdida Total, en el cual los restos o recupero serán de propiedad de la Compañía en la proporción asegurada.

#### **CLÁUSULA 10. REPARACION PROVISIONAL**

Si un Bien Asegurado, después de sufrir un daño, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando sin el consentimiento de la Compañía, está no será responsable en forma alguna por cualquier daño que sufra el Bien Asegurado, hasta su reparación definitiva.

La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, no se hace a satisfacción de la Compañía.

Si la Compañía lleva a cabo la reparación del Bien Asegurado, ésta deberá quedar razonablemente a satisfacción del Asegurado.

#### **CLÁUSULA 11. COMPROBACION DEL DAÑO**

En caso de daños menores, cuando reciba notificación del siniestro, la Compañía podrá autorizar al Asegurado a efectuar las reparaciones necesarias.

En todos los demás casos, un liquidador de la Compañía inspeccionará el daño al Bien Asegurado. Sin embargo, el Asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento sus labores siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro antes que se efectúe la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Si la inspección no se efectúa en un período de diez (10) días, contados a partir desde la fecha de notificación a la Compañía, el Asegurado estará autorizado a hacer las reparaciones o cambios necesarios al Bien Asegurado.

#### **CLÁUSULA 12. ROBO O HURTO**

El Asegurado se obliga a (a) denunciar el robo o hurto ocurrido a las autoridades competentes de la localidad donde haya sucedido el hecho inmediatamente después de haber tenido conocimiento, salvo en casos de imposibilidad física debidamente justificada, y (b) tomar las providencias necesarias para recuperar el Bien Asegurado.

#### **CLÁUSULA 13. INCENDIO**

En caso de incendio, el Asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición,

  
Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.

(19) Diez y Nueve

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 18

evacuación, u otra análogas. La indemnización también debe cubrir los Bienes Asegurados que se extravíen durante el incendio (Art. 1621 C.C.).

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el Asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo convención en contrario (Art. 1622 C.C.).

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición (Art. 1623 C.C.).

Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el Asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos (Art. 1624 C.C.).

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el Asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (Art. 1625 C.C.).

#### CLÁUSULA 14. TARIFARIO DE PERIODO CORTO

Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%										
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59*,3	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10

Carlos Cobas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(20) VEINTE

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Días	%										
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40

Carlos Cedas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(21) VEINTE Y UNO

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Días	%										
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

**SECCIÓN II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS**

**CLÁUSULA 1. RIESGOS CUBIERTOS**

Esta Sección cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que afecte al Asegurado, por daños a personas o cosas, con ocasión de un accidente que provenga del uso o mantenimiento del Bien Asegurado descrito en la Póliza.

El Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

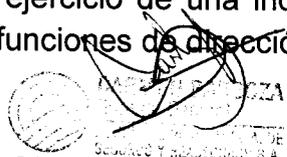
La garantía del asegurador comprende, además:

- a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando el asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; y
- b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa (Art. 1645 C.C.).

La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.)

Carlos Godas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290



El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

(22) VEINTE x 205  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE  
MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y  
EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 21

## CLÁUSULA 2. RESPONSABILIDAD MAXIMA

El monto establecido en las Condiciones Particulares para cada Bien Asegurado constituye el Límite Máximo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Compañía en relación con todos los siniestros que ocurran durante la vigencia de la Póliza, aplicándose por separado a cada unidad asegurada. Sin embargo, cuando los Equipos Móviles se hallen acoplados a una Maquinaria, el conjunto se entenderá como una sola unidad para los efectos de tales límites.

El pago de los gastos y costas se deben en la medida que fueren necesarios. Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente. Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican aunque la pretensión del tercero sea rechazada (Art. 1646 C.C.).

El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad (Art. 1649 C.C.)

## CLÁUSULA 3. SENTENCIA EJECUTORIADA

La Responsabilidad Civil Extracontractual deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada emanada de un proceso en que se condene al Asegurado al pago de indemnización derivada de una acción civil.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede, en caso de ser demandado por el damnificado, citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

## CLÁUSULA 4. CONVENIO EXTRAJUDICIAL

No obstante, lo expuesto en el Artículo anterior, la Compañía cubrirá también el monto de la indemnización que se fije en un convenio celebrado entre ella y los terceros afectados, con participación del liquidador cuando corresponda, en el cual se reconozca expresamente la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

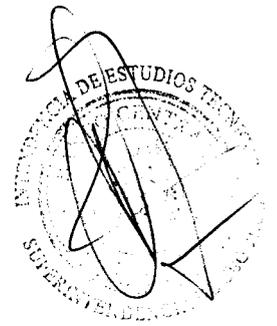
## CLÁUSULA 5. GASTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

La Compañía pagará los gastos judiciales y extrajudiciales solamente cuando el Asegurado incurra en ellos con autorización previa y escrita de la Compañía, a menos que de

Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

Denominación del Plan: <sup>(23) VEINTE Y TRES</sup> SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 22

conformidad con el Artículo 6 de esta Póliza, la Compañía asuma la defensa judicial del Asegurado.

El pago de tales gastos estará comprendido dentro del límite de responsabilidad señalado en las Condiciones Particulares de la presente Póliza, como aplicable a esta Sección.

#### **CLÁUSULA 6. DEFENSA JUDICIAL DEL ASEGURADO**

Esta Póliza no involucra la defensa judicial del Asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la Compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente. En tal evento, el Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía, tan pronto como ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualesquiera otros que sean necesarios para su defensa, como, asimismo, poner oportunamente en su conocimiento la totalidad de avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquier otra comunicación que reciba en relación con el accidente. La Compañía representará al Asegurado en el juicio, pudiendo interponer todas las defensas inherentes al mismo, como así ofrecer y producir todas las pruebas que estimare necesarias. También podrá, como coadyuvante, impugnar u observar procesalmente todo lo que crea necesario, para determinar si existe o no la culpabilidad del Asegurado en el juicio instaurado contra éste. En fin, la Compañía podrá ejercer la defensa con el más amplio ejercicio, precautelando los derechos del Asegurado.

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.)

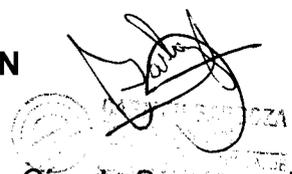
El damnificado, en el juicio contra el Asegurado, puede citar en garantía al Asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (Art. 1652 C.C.)

#### **CLÁUSULA 7. PRIVILEGIO DEL CRÉDITO**

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el Asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso (Art. 1651 C.C.)

#### **CLÁUSULA 8. INDEMNIZACIÓN**

  
Carlos Codas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cia. de Seguros y Reaseguros S.A

(24) VEINTE Y CUATRO

Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 23

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.)

Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado (Art. 1654 C.C.)

### SECCIÓN III. GASTOS MEDICOS A TERCERAS PERSONAS

#### CLÁUSULA 1. RIESGOS CUBIERTOS

Bajo esta Sección la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos médicos hasta un tope porcentual del monto asegurado en la Sección II, para el ítem afectado, el cual es estipulado en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos prestados a terceras personas que resulten lesionadas en un accidente ocasionado por una maquinaria que esté asegurada bajo la Sección II, Responsabilidad Civil, de esta Póliza. En consecuencia, esta Sección funcionará solamente si se ha contratado la Sección II, Responsabilidad Civil, para el mismo Bien Asegurado.

Para la aplicación de este Artículo no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en la Cláusula 3 de la Sección II; por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al Asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el Bien Asegurado.

### SECCIÓN IV. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS, MUERTE E INVALIDEZ PERMANENTE DEL OPERADOR O CONDUCTOR.

#### CLÁUSULA 1. RIESGOS CUBIERTOS

##### Gastos médicos del Operador o Conductor del Bien Asegurado.

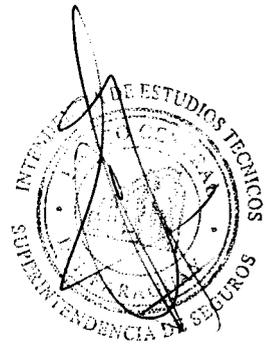
Bajo esta Sección, la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos médicos hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos prestados al Operador o Conductor del Bien Asegurado, que resulte lesionado a consecuencia del acontecimiento de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

Para la aplicación de esta Cláusula no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en la Cláusula 3 de la Sección II por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al Asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la

Carlos Godas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

Denominación del Plan: <sup>(25) VEINTE Y CINCO</sup> SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



Pág. 24

Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el Bien Asegurado.

Muerte o invalidez total y permanente del Operador o Conductor del Bien Asegurado.

Bajo esta Sección, la Compañía indemnizará al Operador o Conductor del Bien Asegurado, o en su defecto a los herederos legales del mismo (para el caso de muerte), hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dicho monto corresponde a una única indemnización debida por un accidente a consecuencia de la concretización de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

El monto fijado en las Condiciones Particulares para el caso de invalidez total y permanente del Operador o Conductor del Bien Asegurado ya incluye los Gastos Médicos que se hubieren generado a consecuencia del mismo hecho, los cuales, en el caso de haber sido abonados por la Compañía, serán descontados del total de la indemnización.

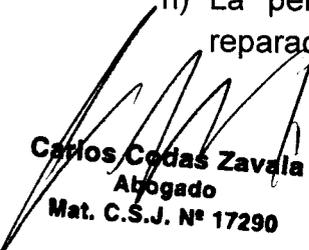
**CLÁUSULA 2. CONSTANCIA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE**

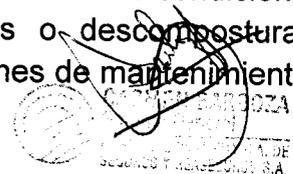
A fin de dar especial cumplimiento a la obligación del Asegurado de proporcionar la información o documentos necesarios para la verificación y liquidación del Siniestro, se acepta que la constancia del accidente pueda hacerla también ante el Oficial de Policía o Agente Fiscal interviniente, quien tuviera participación en el hospital al que sea llevada a la persona lesionada.

**CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS SECCIONES**

Esta Póliza excluye expresamente:

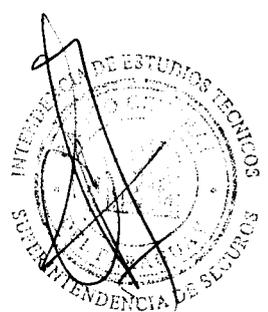
- a) Cualquier Maquinaria o equipo vial o agrícola que no sea móvil.
- b) Cualquier Maquinaria o equipo que se halle fuera del límite territorial del predio indicado en la Póliza.
- c) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, motocicletas o cualquier otro vehículo de tránsito terrestre, aéreo o acuático.
- d) Combustible, lubricantes, herramientas de mano y repuestos en general.
- e) Alimentos, cereales, granos y cualquier otro producto agrícola.
- f) La pérdida o daños a llantas, neumáticos o cámaras a menos que tal pérdida o daño sea causado como consecuencia directa de los Riesgos Cubiertos por la Póliza y siempre que formen parte del Bien Asegurado.
- g) La pérdida o daños que sean consecuencia directa del uso u operación ordinaria del Bien Asegurado, tales como: desgaste, deformación, corrosión, herrumbre, falta de uso o deterioro gradual proveniente de las condiciones atmosféricas normales.
- h) La pérdida o daño por fallas o descompostura mecánicas o eléctricas por reparaciones, ajustes, operaciones de mantenimiento o de servicio. Sin embargo, si

  
Carlos Codos Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A

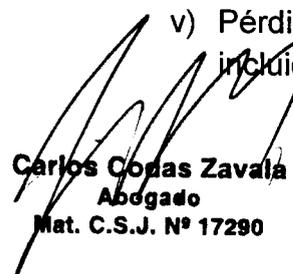
(26) VEINTE Y SEIS

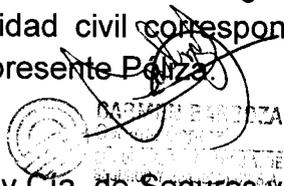
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS – SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MÓVILES.



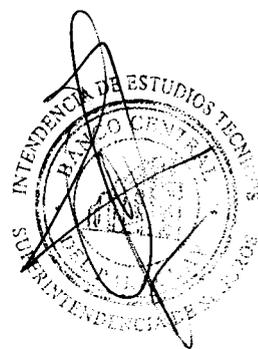
un accidente ocurre como consecuencia de tales circunstancias causando daños extremos, estos últimos serán indemnizables.

- i) La pérdida o daño por dolo de los empleados al servicio del Asegurado.
- j) La pérdida o daño durante el transporte o traslado por medios propios del Bien Asegurado, de un predio a otro por una distancia sea superior a cincuenta (50) kilómetros, salvo que sea realizado en medios adecuados de transporte.
- k) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte como consecuencia de algún accidente amparado por esta Póliza.
- l) Lesiones corporales a los socios o empleados del Asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo o de las personas que se encuentren reparando el Bien Asegurado, salvo el Operador o Conductor del Bien Asegurado a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en la Póliza.
- m) Lesiones corporales y daños materiales a las personas que dependen del Asegurado o que tengan con él una relación de parentesco, ya sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que viva bajo el mismo techo con el Asegurado, salvo el Operador o Conductor del Bien Asegurado a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en la Póliza.
- n) Daños a bienes de propiedad del Asegurado, tomados en arriendo por o bajo custodia, cuidado o control del Asegurado.
- o) Responsabilidades contractuales de cualquier naturaleza.
- p) Responsabilidad por muerte o lesiones causadas a terceros transportados en el Bien Asegurado, salvo el Operador o Conductor del Bien Asegurado a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en la Póliza.
- q) Pérdida, daño o responsabilidad civil incurrida cuando Bien Asegurado sea conducida por una persona en estado no apto para conducir, vale decir, en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios o somníferos. La calidad de no apto debe ser determinada por autoridad competente.
- r) Pérdida, daño o responsabilidad civil por muerte, lesiones o daños causados a terceros cuando las causas de tales hechos hagan responsable al Asegurado de delito penado por la ley.
- s) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión del enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno *de jure* o *de facto*, de cualquier autoridad, disturbios políticos y sabotaje.
- t) Pérdida o daño causado por terrorismo o vandalismo.
- u) Pérdida o daño causado directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacción o radiación nuclear o por contaminación radioactiva, ya sean controladas o no, aún en el caso de que dicha pérdida sea causada, parcial o totalmente, o agravada o a la cual hayan contribuido los riesgos que se amparan bajo esta Póliza.
- v) Pérdida, daño o responsabilidad civil correspondiente a cualquier otro riesgo no incluido expresamente en la presente Póliza.

  
Carlos Copas Zavala  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290



*(27) VEINTE y SEIS*  
Denominación del Plan: SEGUROS TÉCNICOS - SEGURO DE  
MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y  
EQUIPOS MÓVILES.



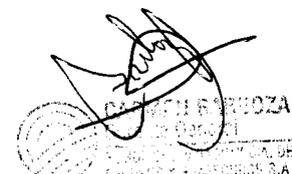
Pág. 26

#### CLÁUSULA 4. VIGENCIA DEL SEGURO

La responsabilidad de la Compañía se inicia a las 12:00 horas del día de la contratación y termina a las 12:00 horas de la fecha indicada en las Condiciones Particulares.

\*\*\*\*\*

  
**Carlos Cotas Zavala**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 17290

  
El Sol del Paraguay Cía. de Seguros y Reaseguros S.A